

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001520190035101

Causante: Luis Carlos Galvis Molina

SUCESIÓN – APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero **BIRON GALVIS RAMOS**, representado por su progenitora **INGRID RAMOS SALDAÑA** en contra del auto proferido por el Juzgado Quince de Familia De Bogotá, D. C. el 29 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Notificada el recurrente del auto admisorio de la demanda, su apoderada judicial la contestó, pronunciándose respecto a cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito (fls. 164 a 174).

2. Mediante auto del 29 de noviembre de 2019 (fl. 175), la *a quo* adoptó las siguientes determinaciones:

- Incorporó al expediente la publicación de herederos indeterminados y la comunicación de la DIAN;
- Reconoció como herederos a **ZULAY GALVIS DE LA VEGA, JONATHAN ALEXIS GALVIS DE LA VEGA** y a **BIRON GALVIS RAMOS**.
- Finalmente, efectuó unas precisiones respecto del escrito de contestación allegado por la apoderada de **BIRON GALVIS RAMOS**, así “[f]rente al escrito que obra folios 164 a 174 presentado por la apoderada judicial que representa al heredero **BIRON GALVIS RAMOS**, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos dentro de un trámite liquidatorio donde no existen demandados sino interesados, razón por la cual no se corre traslado de la demanda y en consecuencia no hay lugar a su contestación, ni a formular excepciones.” Por

*otra parte, se le pone de presente que el proceso que se tramitó en el juzgado 32 de familia de Bogotá y que refiere en su escrito según se desprende de la documental adosada al plenario fue una petición de herencia respecto del causante **LUIS CARLOS GALVIS MOLINA** y no la sucesión de este como erradamente lo afirma en el referido escrito. // Nótese que la sentencia que puso fin al proceso de petición de herencia, ordenó la rehechura del trabajo de partición contenido en la escritura pública No. 3273 de 22 de octubre de 1991, lo que quiere decir, que dejó sin efecto jurídicos la misma, es decir, que a la fecha no se ha liquidado la herencia de LUIS CARLOS GALVIS MOLINA, por lo que resulta viable adelantar el trámite de sucesión que aquí se surte con el lleno de los requisitos legales en el que pueden Intervenir todos y cada uno de los herederos de LUIS CARLOS GALVIS MOLINA hasta antes que se apruebe el trabajo de partición, circunstancia que no ha acontecido dentro de las presentes diligencias”.*

1.3. La anterior determinación fue apelada, recurso concedido con auto del 11 de febrero de 2020 (fl. 185).

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 320 del C.G.P., señala que “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” y el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” (Resaltado ajeno al original).

En ese orden y frente al recurso de apelación en el Código General del Proceso, es preciso remarcar que la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, “De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera “concreta” los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia” (CSJ auto **AC5518-2017**).

También la alta Corporación, frente a la sustentación del recurso, ha dicho:

*"Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación**, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida" (Se resalta) (CSJ sentencia **SC10223-2014**)*

2. Teniendo como norte los anteriores derroteros normativos y jurisprudenciales se confirmará la providencia:

2.1. Según el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable el auto *"que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"*.

2.2. En este asunto y frente al escrito de contestación presentado por la apoderada de **BIRON GALVIS RAMOS**, la *a quo*, en la providencia confutada, señaló que *"...[f]rente al escrito que obra folios 164 a 174 presentado por la apoderada judicial que representa al heredero **BIRON GALVIS RAMOS**, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos dentro de un trámite liquidatorio donde no existen demandados sino interesados, razón por la cual no se corre traslado de la demanda y en consecuencia no hay lugar a su contestación, ni a formular excepciones"*.

Esta determinación judicial no otra cosa diferente significa que el rechazo de la contestación presentada por la apelante.

2.3. Frente al anterior discernimiento judicial, la recurrente nada comenta ni combate. Ante tan evidente silencio, no hay maneras de saber cuál es, en

verdad, su inconformidad de cara al sustento del rechazo allí resuelto. En este orden, es imposible conocer los motivos de descontento que pudiera tener la recurrente, y advertida la dinámica del recurso de apelación, a la Sala le queda vedado examinar la cuestión de manera panorámica u oficiosa, pues como arriba se señaló, su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante y si el recurso no trae razones, nada hay que proveer.

2.4. Ahora bien, observado en contexto el escrito de apelación, la recurrente se duele del reconocimiento de la cesionaria de los derechos de los hereros y cónyuge sobreviviente que se realizó en el auto que abrió el presente sucesorio del 28 de mayo de 2019, solicitando una *“nulidad de todo lo actuado”* y que se cumpla la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá *“en la cual se reconoce como **único heredero al Señor BIRON GALVIS RAMOS** con mejor vocación para heredar los bienes de su padre”*.

2.4.1. Lo primero que se debe destacar es que la petición que originó el rechazo de la *“contestación a la demanda”* no tuvo como apoyo una nulidad, que es lo que ahora viene a alegar en la alzada. Esta circunstancia implica un tópico novedoso que, por lo mismo, sobre el cual la *a quo* no hizo pronunciamiento alguno y que no puede ser abordado en la apelación, habida cuenta que se sorprendería a los demás interesados con una temática sobre la cual no pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.4.2. Respecto a que el heredero **BIRON GALVIS RAMOS** tenga una *“mejor vocación para heredar los bienes de su padre”*, esa es una materia que la apoderada apelante debe encauzar bajo los prolegómenos del inciso 2º del numeral 4º del artículo 491 del C.G. del P., esto es que *“[l]a solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente”*, lo que se debe armonizar con el inciso 1º del artículo 128 ib., referido a que *“quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*, ya que *“La exigencia de éste trámite especial estriba en que esta intervención conlleva necesariamente, desde el principio, una confrontación o litigio sobre un interés o derecho dentro del proceso, que, dadas las características del último, requiere una tramitación que permita el desarrollo de dicha controversia con la participación de los interesados, que no podrán ser otros que aquellos que*

puedan resultar afectados con su decisión” (Pedro Lafont Pinetta, Proceso Sucesoral , tomo II, 5ª edición, 2019, p.51).

No habrá condena en costas por haberse causado.

En mérito de lo señalado, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero **BIRON GALVIS RAMOS** en contra del auto proferido el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quince de Familia De Bogotá, D. C.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28a0f245d9271abb8db853abae488458e4f4f2b220c0a2847d726b3e02bc7b0**
Documento generado en 20/11/2020 04:54:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>